



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2097-2013-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°093-2014-MTPE/1/20.45

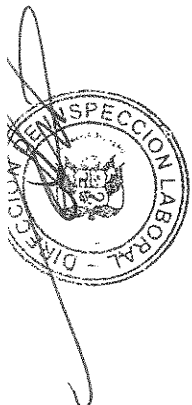
Lima, 05 de marzo de 2014.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 0000010597-2014 y el escrito N°0000010657-2014, obrante en autos, interpuesto por **UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA**, contra la Resolución Sub Directoral N°675-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 02 de agosto de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, obra en autos de fojas 37 a 40 la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la razón social **UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA** con la suma de **S/. 4,070.00** (Cuatro mil setenta con 00/100 Nuevos soles), por haber incurrido en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral consistente en no pagar el trabajo en sobretiempo por el período comprendido desde el 03 de enero hasta el 21 de marzo de 2013 a los trabajadores Humberto Alfaro Rodriguez y Wilber Pompeyo Peralta Loayza y, asimismo, por infracción a la labor inspectiva al no cumplir con adoptar la medida inspectiva de requerimiento, situación que afecta a los dos trabajadores señalados precedentemente;

SEGUNDO: Que, del recurso de apelación se tiene que la inspeccionada señala lo siguiente: **i)** que, rechaza de plano lo señalado en el sexto considerando del Acta, el cual está referida a que el apoderado de la inspeccionada habría manifestado que los trabajadores Humberto Alfaro Rodriguez y Wilber Pompeyo Peralta Loayza prestan servicios para la inspeccionada de lunes a viernes de 7:00 a 19:00 horas en el período del 03 de enero al 21 de marzo de 2013, y que además habría reconocido que los recurrentes realizan una jornada de trabajo de 12 horas diaria, hecho señalado en la Resolución Sub Directoral; **ii)** que, la Inspectora de Trabajo señala haber verificado que no se acredita el pago de horas extras en favor de los trabajadores antes señalados, teniendo a la vista el cuaderno de ocurrencias de seguridad, documento que no ha sido emitido por su representada; **iii)** que, la Inspectora de Trabajo no detalla la cantidad de horas extras efectuadas al 25% y las efectuadas al 35%, hecho que no permite precisar la tipificación de la norma incumplida; **iv)** que, considera es un exceso el que la Inspectora del Trabajo, luego de 10 minutos determine que las labores de algún trabajador son de carácter permanente y no intermitente; **v)** que, la calificación efectuada por el Inspector del Trabajo es deficiente, toda vez que de la lectura de las "actuaciones Inspectivas" descritas en el acta de infracción se puede ver que en ningún momento se aplica el razonamiento lógico jurídico para determinar la existencia o no de infracciones laborales; **vi)** que, de plano rechazan el acta del Inspector del Trabajo al tener contradicciones y falta de motivación sobre el supuesto





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

trabajo en sobretiempo realizado por los trabajadores Humberto Alfaro Rodríguez y Wilber Pompeyo Peralta Loayza, ya que sus actividades diarias se realizan con tiempos de inactividad, encontrándose exonerados de la jornada máxima legal;

TERCERO: Que, los argumentos manifestados por la inspeccionada no enervan la calidad de lo resuelto por el inferior en grado, en el sentido que, desconocer la exigibilidad del pago de horas en sobretiempo, sería desconocer la existencia de que *“en el caso de nuestro país, la Constitución impone la jornada máxima de trabajo de cuarentiocho horas semanales, de modo que, siendo ésta la norma más protectora, prevalecerá sobre cualquier disposición convencional que imponga una jornada semanal mayor, [por ejemplo, el artículo 4° del Convenio N°1 (1919) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)]”*¹; siendo que para el caso de autos, se ha demostrado que la inspeccionada ha establecido como jornada laboral para los trabajadores señalados en el párrafo que precede, turnos de trabajo de día y de noche de 12 horas: de 07:00 a 19:00 ó 19:00 a 07:00 horas de labor continua, de acuerdo con los documentos exhibidos a fojas 59 a 109 de las actuaciones inspectivas de investigación de la Orden de Inspección N°2799-2013-MTPE/1/20.4 y de la propia manifestación del representante de la inspeccionada en la actuación inspectiva de fecha 11 de abril de 2013, conforme se tiene del Acta de Infracción que obra en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17^{o2} de la Ley, lo cual lesiona lo dispuesto en el artículo 25° de la Constitución, al establecer la inspeccionada una jornada de 72 horas semanal a los trabajadores con puesto de trabajo de vigilantes; por lo que se tiene que ninguna relación laboral puede suponer tratamiento lesivo al trabajador, ni desconocer sus derechos constitucionalmente protegidos;

CUARTO: Que, el supuesto de trabajadores no comprendidos en la jornada máxima recogido en el artículo 5° del Decreto Supremo N°007-2002-TR, TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, comprende al tipo de trabajadores definidos como: *“b) Trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad; y, c) Trabajadores no sujetos a fiscalización inmediata, aquellos trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que lo hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes.”*; asimismo, en sentido aclaratorio se encuentra lo señalado por la Dirección de Regulación y Supervisión del Sistema de Inspección de la Dirección General de Inspección del Trabajo, a través del Oficio N°020-2012-MTPE-2/16.1 del 22 de agosto de 2012, en el cual señala que: *“a) Cuando el artículo 5° del D.S. N°007-2002-TR se refiere a las categorías de trabajadores intermitentes de espera, vigilancia y custodia no comprendidos en la jornada legal máxima, debería entenderse que en estos tres supuestos tendrá que observarse necesariamente la prestación de servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad (esto último no debería implicar estar a disposición del empleador). De no darse*

¹ Inciso e) del considerando 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°4635-2004-AA/TC.

² ARTÍCULO 17.- CAPACIDAD DE OBRAR ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. (...) El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. (...).



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

esta situación, no debería proceder la exclusión de la jornada legal máxima de estos trabajadores (por ejemplo, en el caso de los agentes de seguridad o vigilantes de edificios, éstos deben estar sujetos a la jornada legal máxima); b) Serán manifestaciones de la puesta a disposición de los servicios del trabajador en favor del empleador, entre otros: i) La presencia física en el centro de trabajo o de operaciones del empleador; ii) La imposibilidad del trabajador de realizar libremente, por propia decisión, otras actividades diferentes de la actividad para la cual fue contratado.”; ante ello, conforme con la calidad de los hechos constatados por los inspectores actuantes³, se tiene que en el caso de autos, la inspeccionada no ha logrado determinar que las labores de vigilancia del personal afectado constituyen una actividad de intermitencia o no sujeta a fiscalización inmediata. Estando a ello, y conforme con lo resuelto en el pronunciamiento venido en alzada, se tiene que, las relaciones laborales del personal afectado con el inspeccionado no son de carácter intermitente sino continuo en el tiempo, al estar sujeto a una jornada diaria de doce horas, durante 6 días a la semana y uno de descanso.

QUINTO: Que, de otro lado, el sentido de lo dispuesto en el Decreto Supremo N°007-2002-TR, señala la exclusión del beneficio de pago de horas extras para el personal no sujeto a fiscalización inmediata, siendo que las labores del personal afectado no se encuentran incursas dentro de esta figura especial, al prestar servicios bajo fiscalización inmediata de su empleadora, toda vez que las labores que desempeñan por su propia naturaleza requieren de permanente atención, teniendo en cuenta que el local en el que laboran es un lugar público y de constante afluencia de usuarios que concurren para informarse y matricularse, dejando constancia de todo lo que ocurre en su jornada de trabajo en el cuaderno de ocurrencias, que es visado por el Coordinador de la OPE, directivo de mayor jerarquía de la inspeccionada, quien da fe de la permanencia sin lapsos de interrupción de los trabajadores afectados; por lo que subsiste la responsabilidad de la inspeccionada con relación a la infracción sobre el pago de horas extras en perjuicio de los trabajadores Humberto Alfaro Rodríguez y Wilber Pompeyo Peralta Loayza; siendo pertinente subrayar que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de su obligación legal pese a que con fecha 06 de mayo de 2013 el funcionario antes enunciado le requirió⁴ la observancia de tal dispositivo sociolaboral, lo que no hizo la inspeccionada, configurándose las infracciones que ameritan la imposición de multa, en concordancia con el artículo 22⁵ del Reglamento; estando a ello se procede a confirmar lo resuelto en el pronunciamiento venido en alzada;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

³ Ley N°28806. Artículo 16.- Actas de Infracción. (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. (...).

⁴ Mediante medida de requerimiento de fecha 06 de mayo de 2013, obrante de fojas 151 a 155 del expediente investigador.

⁵ Artículo 22.- Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, en materia sociolaboral. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno. (...).



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

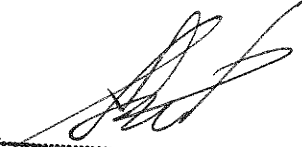


SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N°675-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 02 de agosto de 2013 expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo